



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Primero de abril de dos mil veinticuatro

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 2024-00049-0
<b>Proceso</b>	VERBAL
<b>Demandante</b>	ROCIO DEL SOCORRO ALZATE ARBOLEDA, JORGE ELIECER ALZATE ARBOLEDA GILDARDO ANTONIO ALZATE ARBOLEDA y LUIS ALBERTO ALZATE ARBOLEDA
<b>Demandado</b>	SUCESIÓN DE ELIAS ANTONIO ALZATE RUIZ y NOEMI ARBOLEDA DE ALZATE
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA
<b>Interlocutorio</b>	136

ROCIO DEL SOCORRO ALZATE ARBOLEDA, JORGE ELIECER ALZATE ARBOLEDA GILDARDO ANTONIO ALZATE ARBOLEDA y LUIS ALBERTO ALZATE ARBOLEDA interponen, a través de abogado inscrito, DEMANDA VERBAL de MAYOR CUANTIA de reconocimiento y pago de mejoras en contra de la sucesión de los causantes ELIAS ANTONIO ALZATE RUIZ, quien falleció el 7 de noviembre de 2001 en el municipio de Hispania, y NOEMI ARBOLEDA DE ALZATE, fallecida el 10 de enero de 2018 en Envigado y cuyo juicio sucesorio se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania bajo el radicado 05353-40-89-001-2023-00100-00.

Sea lo primero decir que en reciente pronunciamiento la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, memoró que "la capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado". (SC2215-2021, M.P. Francisco Ternera Barrios)

Respecto de la sucesión como parte dentro de un proceso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de diciembre de 2008. (M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS) indicó:

"5. De otra parte, fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

**La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es**

**sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.** (resalto fuera del texto)

En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, "como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887". (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles" "es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)"

En esta medida, la sucesión al ser una masa de bienes que forman el activo y el pasivo del causante, no es una persona jurídica y, por lo mismo, no es propiamente el sujeto de los derechos y obligaciones, ni la entidad que pueda comparecer en juicio con capacidad para ser parte y litigar. Son los herederos los sujetos del derecho de herencia, radicado en su cabeza al morir el causante, los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste, o a reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo.

Lo que significa que la sucesión no es persona ni natural, ni jurídica; por lo mismo no tiene capacidad para ser parte de un proceso; por lo tanto las obligaciones a cargo del causante se demandan a través de los sucesores quienes deben responder por las obligaciones entre las cuales se encuentran los pasivos a cargo del causante.

Revisada la demanda y sus anexos a la luz de estos proemios encuentra el Juzgado que el escrito introductorio de la presente acción se dirigió contra la sucesión de los causantes ELIAS ANTONIO ALZATE RUIZ, quien falleció el 7 de noviembre de 2001 en el municipio de Hispania, y NOEMI ARBOLEDA DE ALZATE, fallecida el 10 de enero de 2018 en Envigado y cuyo juicio sucesorio se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania bajo el radicado 05353-40-89-001-2023-00100-00 y en virtud de ello, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 90 del Código General del Proceso, esta demanda debe ser inadmitida porque habiendo sucesión en curso la acción debe dirigirse, conforme al inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”, lo que no hizo el apoderado de los demandantes.

Por otro lado, el apoderado de los actores, en escrito separado, titulado “Solicitud de medida cautelar de embargo” y sin indicar sustento normativo de su pedimento, impetra la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 004-46088”<sup>1</sup>

Respecto de tal solicitud diremos que el artículo 590 del Código General del Proceso compila todo lo referente a las cautelas en los procesos declarativos, así:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

---

<sup>1</sup> Ubicado en la carrera 52 (Atenas) No 47-54 del municipio de Hispania Antioquia, sector el filo de toña que es el mismo en el que los demandados hicieron o edificaron las mejoras que alegan y que fue adquirido por ELIAS ANTONIO ALZATE RUIZ mediante escritura pública No 225 del 24 de diciembre de 1972 de la notaria única de Betania.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306."

De la lectura a la citada norma se colige, que el legislador se ocupó de fijar (i) el tipo de medidas cautelares que procedían, según la naturaleza de las pretensiones, y (ii) las pautas a tener en cuenta para su decreto, cuando al interior de un proceso declarativo se busca asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a las pretensiones.

Adicional y conforme la reciente codificación procesal introducida, no solo es posible al interior de los procesos declarativos suplicar la práctica de las medidas cautelares tradicionales o nominadas que señala la legislación procesal, sino que también es viable solicitar, decretar y practicar cualquier otra medida que no se encuentre prevista dentro del ordenamiento jurídico, pero que de cara con el objeto de la pretensión la misma resulta procedente siempre y cuando el Juez compruebe que es razonable para proteger la efectividad del derecho objeto del litigio, así como que se cumplen los demás requisitos, entre ellos, que se tenga legitimación o interés para actuar de las partes, existir la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Revisada la petición de los demandantes de cara con la norma que rige las medidas cautelares en los procesos declarativos, advertimos que aunque la solicitado por el actor, esto es, la inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro, es procedente en este tipo de procesos, la misma en el presente caso no tienen vocación de prosperidad por no ajustarse a las previsiones normativas que rigen la materia, las que conforme a los lineamientos expuestos en la norma citada son viables, en el caso del literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P., en tratándose de bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado y cuando en la demanda se pretenda el pago de perjuicios que provengan de una responsabilidad civil contractual o extracontractual o, en la hipótesis del literal a) de tal norma, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes y en la presente demanda no se presenta ninguno de tales eventos o circunstancias

Lo último dicho porque el propietario inscrito del bien sobre el que se pide la cautela es una persona fallecida que no puede comparecer en juicio sino por intermedio de sus sucesores, fuera de que si bien los herederos mencionados en el presente libelo -prima facie- podrían tenerse como propietarios del bien<sup>2</sup> la

---

<sup>2</sup> Esto en atención a que la sucesión por causa de muerte, modo por el cual se adquiere el dominio de los bienes hereditarios, y al cual sirven de título, bien la ley, ora el testamento, requiere para su operancia de una serie de sucesos, como la muerte del causante, la delación o llamamiento para heredar y la aceptación de la herencia. Reunidos sus elementos constitutivos, ha dicho la Corte, "... en cabeza del sucesor, existe como elemento positivo el derecho hereditario, patrimonial, individualizado y autónomo, de tal manera que cuando sobreviene la partición no es para transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la comunidad universal hereditaria, y poner término a la indivisión, distribuyendo los bienes entre los copartícipes a prorrata de su derecho, con efecto desde el día de la muerte" (G.J. t. XCII págs. 909 y ss.).

pretensión de los demandantes no gira en torno a una responsabilidad civil generadora de pago de perjuicios, ni la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, sino respecto del pago de unas mejoras.

En gracia de discusión, si pensáramos que la inscripción de demanda en el presente caso es una medida cautelar innominada, que en efecto no lo es, tampoco sería posible su decreto.

Frente a las medidas cautelares innominadas, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 2021-11164 de fecha 28 de abril de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, dijo:

“Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.”

Y al respecto debemos indicar la no necesidad y/ efectividad de la medida cautelar solicitada por los demandantes, máxime que quien solicita el pago de lo levantado en tierra de otro reconoce dominio ajeno y también carece de legitimación para pedir que se haga la consecuente entrega al tratarse de una facultad puesta únicamente al servicio del dueño y así lo ha precisado la Corte al decir que la indemnización del mejorista solo procede si el dueño del terreno pretende recuperarlo, y sobre ello ha dicho que :

“... [s]e sigue de lo expuesto que, por regla general, quien plantó mejoras en suelo ajeno, no tiene acción directa para obtener del dueño de la tierra su valor o para obligarlo a venderle el predio; y que, por excepción, únicamente en aquellos casos en los que se ha materializado, por sentencia judicial o de facto, la recuperación del suelo por parte del titular dominio, aquél puede accionar para obtener de éste el valor de las mejoras. (CSJ. SC10896-2015).

Lo que fue reiterado en la sentencia atrás citada, la SC4755-2018, en los siguientes términos:

“No obstante, la jurisprudencia ha entendido que en cualquiera de esos dos supuestos es presupuesto para que el mejorista obtenga el reembolso de su inversión que el propietario intente recobrar el fundo, pues su derecho no es real sino personal, en tanto que constituye, a ojos vistas, un crédito que está ligado a la pérdida de la detentación del inmueble, por lo que antes de que se aspire a recuperar el predio aquél no puede ser ejercido en forma autónoma”.

Es de advertir que en el presente caso no obstante la improcedencia de la tan

citada cautela, los actores bien podían acudir directamente a la judicatura porque el artículo **68 de la** Ley 2020 de 2.022, relativa a **La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil, prescribe que** "La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados" y, conforme a lo arriba dicho, en este caso la demanda también debe dirigirse contra los herederos indeterminados de ELIAS ANTONIO ALZATE RUIZ y NOEMI ARBOLEDA DE ALZATE.

En este orden de ideas este operador judicial, dando cumplimiento al artículo 90 del código general del proceso, inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de ordenarse su rechazo y el archivo de este dossier.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIIVL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la DEMANDA VERBAL de MAYOR CUANTIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS incoada por ROCIO DEL SOCORRO ALZATE ARBOLEDA, JORGE ELIECER ALZATE ARBOLEDA, GILDARDO ANTONIO ALZATE ARBOLEDA y LUIS ALBERTO ALZATE ARBOLEDA en contra de la sucesión de ELIAS ANTONIO ALZATE RUIZ y NOEMI ARBOLEDA DE ALZATE, por no llenar los requisitos de ley.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su demanda, so pena de que el incumplimiento a lo que se le ordenara le acarre el rechazo de la misma y el consiguiente archivo de este dossier.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor ROCIO DEL SOCORRO ALZATE ARBOLEDA, JORGE ELIECER ALZATE ARBOLEDA, GILDARDO ANTONIO ALZATE ARBOLEDA y LUIS ALBERTO ALZATE ARBOLEDA al abogado ARMANDO MARTIN ACOSTA LOPEZ, portador de la tarjeta profesional No 142.934 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.047 del 2 de abril de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca242885a7afb3605a3ae017545800fb66ba72b31dcb770a079259b97afbcc**

Documento generado en 01/04/2024 11:21:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**